ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe

Santa Fe, Abril de 2026

Al Dr. Iván Gabriel Merke
Abogado Asesor de Fiscalía de Estado
Provincia de Santa Fe
S / D

Me dirijo a Ud. en relación a su nota en la cual pone en conocimiento las actuaciones judiciales instadas contra la Provincia de Santa Fe por la cual la Obra Social del Poder Judicial de la Nación (en adelante la OSPJN) solicita la nulidad absoluta del Decreto N° 2208 (del 19 de septiembre de 2023).

Dicho esto deben hacerse las siguientes consideraciones:

1- Que el decreto antes citado se dicto en el expediente N° 13301-0210487-4 caratulados "CTE SUP JUST NAC OBRA SOCIAL PODER JUD".

Las mismas se remitirán a Vuestro Organismo a los fines de un mejor análisis de la cuestión.

2- Que conforme lo solicitado, se procede a enumerar los antecedentes de las actuaciones citadas.

a- Planteo de la Obra Social - Solicitud de Exención del Impuesto sobre Ingresos Brutos, y exclusión como Agente de Retención.

La OSPJN solicitó ante esta Administración Provincial de Impuestos de Santa Fe (API) la exención del pago de todos los impuestos provinciales -en particular Ingresos Brutos- y la exclusión de actuar como agente de retención, sosteniendo que es una dependencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por lo que integra el Estado Nacional, y

como tal, se encuentra alcanzada por la exención prevista en el art. 159 inc. a) del Código Fiscal (hoy inc. A del art. 212 CF).

Afirma que sus actividades no son comerciales ni lucrativas, sino de carácter social, financiadas por aportes de afiliados. Señalando que no se encuentra comprendida conforme a lo establecido en la Ley 23.660 y 23.661, por expresa exclusión de la Ley 23890 art. 4, por lo que no se encuadraría en el art. 159 inc. h) del citado Código (hoy art. inc h art. 212 CF).

Remite al art. 30 de su Estatuto en el cual se establece que le resultan aplicables los beneficios impositivos de las obras sociales.

Con relación a la solicitud de la exclusión como agente de retención, sostuvo que ello se funda en razones de escasa significación económica y alto costo administrativo.

b. Dictamen Nº 535/2014 de la Dirección General Técnica y Jurídica (rechazo inicial):

Dicha dirección recomendó rechazar tanto la exención como la exclusión como agente de retención. Dicho interpretativo se sustentó en los siguientes fundamentos:

*Interpretación restrictiva de las exenciones tributarias.

* El art. 159 inc. h del Código Fiscal sólo exime a obras sociales encuadradas en la Ley 22.269 (derogada), por lo que la OSPJN queda fuera.

* Respecto del art. 159 inc. a, la exención no alcanza a entidades que realicen actividades a título oneroso.

* De la documental surge que la OSPJN:

* Percibe aportes y retribuciones por servicios,

* Presta servicios de salud, lo que constituye actividad gravada por Ingresos Brutos.

Como antecedente para el caso analizado, dicha Dirección, citó los Informes Nº 299/97 y Nº 697/2008.

En cuanto a la solicitud de exclusión, se sostuvo que la entidad se encontraba comprendida en el art. 1 inc. m de la RG 15/97, (hoy derogada por Normativa Unificada. Anexo RG 036/2026) por lo que se encentraba obligada a actuar como agente de retención.

c. Por Resolución Nº 335-5/2015 de la Administración Regional Santa Fe, se rechazó lo solicitado por la OSPJN.

d. Ello dio lugar a la presentación del Recurso de reconsideración contra la misma por OSPJN, reiterando en sus argumentos:

* Es dependencia del Poder Judicial de la Nación.
* Su Estatuto tiene jerarquía equiparable a ley.
* Brinda un servicio de bien público y asistencia social.
* No compite en el mercado ni persigue lucro.

e. Frente a ello, la Dirección General Técnica y Jurídica mediante Dictamen Nº 707/2016, recomendó rechazar el recurso incoado, en base a los siguientes fundamentos:

* El contribuyente no aportó nuevos elementos que desvirtúen lo decidido.
* Se reitera el criterio del Dictamen 535/2014.
* Las obras sociales no son de bien público en sentido estricto, ya que atienden a un grupo determinado (afiliados).
* La OSPJN realiza actividad onerosa, por percibir contraprestaciones.

f. En concordancia con lo dictaminado la Administración Provincial emite Resolución IND Nº 016/2017, rechazando el recurso de reconsideración, confirmando la negativa.

g. Contra dicho decisorio, se presenta el Recurso de apelación ante el Poder Ejecutivo por el recurrente (2017), reiterando el recurrente:

* Su condición de ente estatal.
* La incorrecta interpretación del Código Fiscal.

h. Posteriormente Fiscalía de Estado mediante Dictamen Nº 0240/2018, sostuvo:

- La Inadmisibilidad formal en cuanto en el recurso promovido no hubo una crítica concreta y razonada de la resolución recurrida.
- La improcedencia sustancial del reclamo, basada en la interpretación estricta de la exención.

- Las obras sociales, no son de interés general, si no que atienden a un sector determinado, sus afiliados.

- La OSPJN realiza actividad a título oneroso (cuotas y aportes), y queda excluida del art. 212 inc. a del Código Fiscal.

- Concluyó en que corresponde rechazar el recurso.

i. Decreto del Poder Ejecutivo N° 2208/2023.

El Gobernador de la Provincia de Santa Fe rechaza el recurso de apelación, fundamentando:

* Se ratifica la interpretación de API y Fiscalía.

* Las exenciones deben ser de interpretación estricta.

* Las obras sociales: no constituyen servicios públicos generales, sino sectoriales.

* La OSPJN: Realiza actividad onerosa, lo cual resulta determinante para excluirla de la exención.

* El recurso careció de crítica concreta suficiente (criterio "Chevron").

j. Reclamo JUDICIAL:

Contra dicho decisorio, la OSPJN articuló acción contenciosa contra la Provincia de Santa Fe con la finalidad de que en el estadio procesal oportuno se determine la nulidad del Decreto N° 2208/2023, y el reintegro de las sumas indebidamente percibidas por la provincia de Santa Fe en concepto de impuestos cuya exención a criterio de la actor, se encuentra alcanzada por las disposiciones contenidas en el Código Fiscal de Santa Fe.

Sin otro particular, y quedando a Vuestra disposición para efectuar cualquier otra aclaración necesaria, hago propicia la ocasión para saludarle muy cordialmente.

Firmado digitalmente por WS de Firma Electrónica
Fecha: 2026.04.24 11:43:21 ART
20325119382 - Juan Alejandro Miguel
Jefe/a de Oficina
Secretaría General
Administración Provincial de Impuestos

Signature Not Verified
Digitally signed by MERKE IVAN GABRIEL
Date: 2026.06.23 12:48:18 ART